

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 21 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante presentó de manera oportuna escrito y documento adjunto en cumplimiento al requerimiento al numeral 6° del auto admisorio. El demandado por su parte, presenta solicitud a nombre propio y su apoderado allega poder y contesta la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1107

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00128-00
Asunto: Declarativo de finalización de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
Demandante: Sandra Milena Rendón
Demandado: Mauro Bolívar Velasco Acosta

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandante, mediante escrito¹ allegado vía correo electrónico, de manera oportuna y en cumplimiento al requerimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda², fijó el valor de la cuantía del proceso, en la suma de \$ 72.798.000.00, indicando que la suma corresponde al valor señalado en el certificado catastral de los inmuebles, incrementado en un 50%, conforme al art. 444 numeral 4° del C.G.P.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a fijar caución previa, para el decreto de la medida cautelar solicitada, en orden a que la parte solicitante pueda responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, la cual se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$14.559.600.00) que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem³ fijándose plazo para ello, so pena de

¹ Consecutivo 14

² Consecutivo 007

³ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas*
MRS

aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

De otro lado, se tiene que con fecha 10 de mayo del año en curso (2022), el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, demandado dentro del presente proceso, a nombre propio, presento escrito⁴ mediante el cual, solicita investigación por abuso del derecho por parte de la demandante, pero este despacho se obtendrá de dar trámite a la petición elevada, toda vez, que el demandado debe actuar por intermedio de su vocero judicial, teniendo en cuenta que debe acatar el derecho de postulación en esta clase de asuntos, de conformidad con el artículo 73 del Código General del proceso.

Ahora bien, con fecha con fecha 03 de junio de 2021⁵, se allegó poder otorgado por el señor VELASCO ACOSTA a la abogada DECCI LUMIR ERASO NARVÁEZ, quien solicita le sea reconocida personería para actuar, indicando los datos del proceso, partes y radicado, y posteriormente, el día 14 del mismo mes y año⁶, la citada profesional del derecho presenta contestación de la demanda.

Dicha actuación se ciñe a lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G del P, que estatuye que *“Quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

En este orden de ideas, se tendrá como surtida la notificación por conducta concluyente al demandado, a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto mediante anotación en estados. Como se ha presentado contestación de la demanda de manera posterior, así se indicará en la parte dispositiva de este auto, por cuanto la misma se allegó de manera oportuna, si tenemos en cuenta lo para el efecto tiene previsto el art, 91 inciso 2°. Del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR en la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$14.559.600.00) que corresponde al 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda⁷, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que deberá

por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

⁴ Consecutivo 011

⁵ Consecutivo 16

⁶ Consecutivo 20 al 23

⁷ \$1.668.000.00

prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, demandado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

TERCERO: TENER POR SURTIDA con el demandado, la notificación por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda No. 960 del 25 de mayo de 2022, y de todas las demás providencias que se han emitido al interior del presente asunto, en la misma fecha en que se notifique este proveído.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, identificada con C.C No. 30.743.597 y T.P No. 351.818 del C.S de la J, para actuar en este proceso, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 105 del día 22/06/202.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MRS

Código de verificación: **19f580d0aeb77349949b7fd3d05890924ee3dd6a5d23c705c5b8d09c16264c2c**

Documento generado en 21/06/2022 08:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>